



San Andrés, Isla, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2018-00292-00
<b>Demandante</b>	Carolina Garces Ferro
<b>Demandados</b>	Edison Claybort Christopher
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	0226

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la ejecutante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual éste ente judicial decretó la nulidad de todas las actuaciones surtida en el proceso, arguyendo que, la competencia territorial se determina con base en el domicilio del demandado.

Por otra parte, manifiesta que le prohíbe expresamente al juez declarar su incompetencia cuando ésta no ha sido alegada; ello es así porque si las partes guardan silencio sobre el punto, se entiende prorrogada.

Igualmente, manifiesta que las nulidades en nuestro sistema procesal civil son taxativas, esto es, solo se pueden decretarse las enumeradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P., del escrito de recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días, a la parte contraria (fl. 54).

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Pues bien, verificado minuciosamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, habida consideración que, le prohíbe expresamente al juez declarar su incompetencia cuando ésta no ha sido alegada, si las partes guardan silencio sobre el punto objeto del disenso en la oportunidad procesal pertinente, se entiende prorrogada la competencia, siempre y cuando no correspondan a los factores subjetivo y funcional (Numeral 1º del Artículo 139 del C.G.P.).

De otro lado, le asiste razón a la recurrente, al manifestar que no se incurrió en la causal de nulidad invocada por el Despacho, la consagrada en el (numeral 1º del Artículo 133 del C.G.P.) esto es, "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", en este evento se observa que el Despacho no declaró la falta de jurisdicción o de competencia, y mucho menos ha actuado con posterioridad a la declaratoria de nulidad tal como se verifica en el expediente.



Finalmente, la recurrente acierta al manifestar que nos encontramos ante tres fueros concurrentes que son: el domicilio del demandado, la ubicación del inmueble y el cumplimiento de la obligación; por ser foros concurrentes está a discrepancia de la actora elegir el foro concurrente, el cual se eligió a San Andrés, Isla.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho se impone la necesidad de revocar la providencia impugnada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

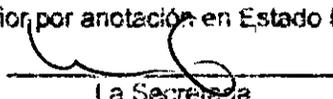
**PRIMERO: REVOCAR**, la providencia No. 00032 del 29 de enero de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15  
días del mes Julio (2020) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 024

  
La Secretaria